



Resolución de contiendas de competencia entre autoridades regionales y el Estado central

Legislación de Alemania, Perú y España

Autor

Rafael Hernández A.
Email: rhernandez@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3190

Nº SUP: 121316

Disclaimer

Este documento es un análisis especializado realizado bajo los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y pertinencia que orientan el trabajo de Asesoría Técnica Parlamentaria para apoyar y fortalecer el debate político-legislativo. El tema y contenido del documento se encuentra sujeto a los criterios y plazos acordados previamente con el requirente. Para su elaboración se recurrió a información y datos obtenidos de fuentes públicas y se hicieron los esfuerzos necesarios para corroborar su validez a la fecha de elaboración

Resumen

El presente documento responde, a solicitud parlamentaria, a la manera en que se *dirimen los conflictos entre autoridades políticas y administrativas, y autoridades regionales, en los países que no cuenten con tribunales contencioso-administrativos*. Sin embargo, cabe hacer presente que lo *contencioso-administrativo* no está relacionado con las contiendas de competencia, pues cuando se suscitan disputas entre las autoridades nacionales y regionales, la jurisdicción es distinta.

Así, en los casos de Alemania, Perú y España, es el Tribunal Constitucional quien resuelve. En Perú y España, cuando la disputa versa sobre competencias asignadas, tanto en la Constitución como en la ley ordinaria, es el Tribunal Constitucional quien conoce de tales causas. En Alemania, cuando la disputa refiere a competencias consagradas constitucionalmente para el Estado central o las regiones, es la Corte Constitucional quien dirime, pero si el conflicto es sobre competencias establecidas en la legislación ordinaria, la resolución es resorte de los tribunales de justicia.

Además, las contiendas no necesariamente tienen que expresar diferencias sobre la interpretación de competencias establecidas en la legislación, sino que también pueden referir a disposiciones, resoluciones o actos sin valor de ley. Es decir, las contiendas de competencia se suscitan sobre la legislación expedida por los órganos regionales –en los casos en que esto es aplicable, tanto como en lo referente a los actos administrativos que invadan la esfera de competencia de otro nivel de gobierno.

Introducción

El presente documento responde, a solicitud parlamentaria, a la manera en que se *dirimen los conflictos entre autoridades políticas y administrativas, y autoridades regionales, en los países que no cuenten con tribunales contencioso-administrativos*. Para esto, en primer lugar se exponen algunas

precisiones sobre lo contencioso-administrativo, así como respecto a las contiendas de competencia entre el nivel central y regional. Luego, se procede a exponer los casos seleccionados, y finalmente se concluye con una breve síntesis. Para la elaboración del documento, se consultó la legislación en los sitios oficiales de cada país, y sobre todo la literatura académica relevante en cada caso.

Contiendas de competencia entre autoridades regionales y el Gobierno central

En la tradición jurídica continental, la jurisdicción-contencioso administrativa ha ido evolucionando desde una situación en la que la Administración del Estado se juzgaba a sí misma en los procedimientos contencioso-administrativos, hacia un esquema de mayor “jurisdiccionalización”. Esto es, la jurisdicción contencioso-administrativa es asumida por jueces independientes, imparciales e inamovibles (Bordalí, 2006; Ponce de León, 2018):

En algunos casos, se trata de tribunales independientes e imparciales, pero insertos en órganos administrativos (caso del Consejo de Estado francés e italiano); en otros casos, se trata de tribunales que forman parte del Poder Judicial (caso de España) y, finalmente, en otros casos se trata de tribunales especiales situados fuera del Poder Judicial (caso de Alemania) (Bordalí, 2006:26).

Sin embargo, es necesario mencionar que aquello responde a la jurisdicción de lo *contencioso-administrativo*; es decir, cuando concurre la pretensión de un *particular* en contra de la Administración, por una acción u omisión de la misma. Esto es distinto a las contiendas que versen sobre disputas por la competencia de uno u otro órgano constitucional, sobre determinadas materias. En consecuencia, la jurisdicción *contencioso-administrativa* no cubre las *contiendas de competencia* entre distintos órganos del Estado, sino que alude a contiendas entre la Administración y los administrados, por actos u omisiones de los poderes públicos que lesionen los derechos de particulares (Ponce de León, 2018).

Respecto a las contiendas de competencia entre autoridades regionales y el Estado central, en Chile el art. 126 de la Constitución señala que la *ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales*¹.

Por otra parte, el art. 39 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), establece un orden de prelación para resolver las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas². En consecuencia, se podría asumir que esta es la norma aplicable en caso de contienda de competencia entre la Administración Central y los Gobiernos Regionales:

- Las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas, serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o con el cual se relacionen.

¹ Constitución Política de la República. Disponible en: <http://bcn.cl/24nex> (septiembre, 2019).

² Entre los cuales se cuentan tanto los órganos de la Administración central –ministerios, subsecretarías y servicios públicos-, como los Gobiernos Regionales. Art. 1° de la LOCBGAE: <http://bcn.cl/24nf0> (septiembre, 2019).

- Tratándose de autoridades dependientes o vinculadas con distintos Ministerios, decidirán en conjunto los ministros correspondientes y, si hubiere desacuerdo, resolverá el Presidente de la República.

Se podría suponer que el referido art. 39 de la LOCBGAE aborda las contiendas de competencia encomendadas en el art. 126 constitucional. Sin embargo, es preciso recalcar que el art. 126 constitucional se refiere a la *ley*, mientras que la LOCBGAE es una norma de carácter orgánico-constitucional. Por tanto, las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central, quedan en un “limbo”, puesto que la ley encomendada por la Constitución no ha sido dictada hasta ahora (Zuñiga, 2017). Además, el art. 39 de la LOCBGAE no hace ninguna referencia explícita a *autoridades regionales*.

A continuación se presentan los casos de Alemania, Perú y España, en lo referente a la forma en que resuelven las contiendas de competencia entre autoridades regionales y el Gobierno central. En Alemania, si bien existen tribunales de lo contencioso-administrativo, no son ellos quienes se encargan de asumir la resolución de este tipo de disputas. En Perú no existen tribunales contencioso-administrativos. Finalmente, en España tampoco existen tribunales de lo contencioso-administrativo; sí existen *tribunales administrativos*, pero que no se encargan de la jurisdicción de lo *contencioso-administrativo*. Por lo mismo, la jurisdicción contencioso-administrativa propiamente tal, está radicada en el Poder Judicial. En consecuencia, no existe relación entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la resolución de contiendas de competencia entre autoridades regionales y el Estado central.

Legislación extranjera

Alemania

Si bien el Estado alemán dispone de tribunales administrativos, en la práctica la resolución de contiendas de competencia entre las entidades territoriales y el Estado Federal, es resorte de la Corte Constitucional, en última instancia.

Alemania es un Estado federal que cuenta con 16 entidades territoriales, equivalentes a los estados, denominadas *Länder*. Los *Länder* se asemejan a los Estados soberanos, en el sentido que cuentan con una constitución, un parlamento, gobierno y judicatura propios, aunque no poseen Jefatura de Estado (Heinz, 2017). Su rol es dual: por una parte ejecutan por sí mismos leyes de carácter federal³; y por el otro, participan también del proceso de elaboración de la ley a nivel de la Federación, ya que miembros de estas entidades territoriales componen el *Bundesrat*, Cámara Alta Federal en la que se discute la legislación relativa a los asuntos de los *Länder*.

La delimitación de competencias entre la Federación y los *Länder* versa principalmente sobre lo legislativo; el texto constitucional hace referencia a la legislación exclusiva y concurrente. El principio subyacente es que los *Länder* poseen el derecho de legislar sobre cualquier materia, en tanto la Ley Fundamental no le confiera explícitamente a la Federación las prerrogativas para legislar sobre alguna materia específica. Estas últimas corresponden a política exterior, defensa, nacionalidad, migración,

³ Arts. 83 y 84 de la Ley Fundamental. Disponible en: <http://bcn.cl/1g7a6> (septiembre, 2019).

régimen cambiario y monetario, comercio, telecomunicaciones, régimen jurídico de los funcionarios y organismos de la Federación, estadísticas, entre otras. Por otra parte, las materias de legislación concurrente corresponden al Derecho Civil, Penal, Laboral y Procesal, política económica⁴, cooperativas, libre competencia, fomento agrícola, régimen jurídico de los funcionarios y organismos de los *Länder*, ordenamiento territorial, entre otras.

Sumado a la distribución de las competencias legislativas, como ya se ha mencionado, la Carta Constitucional dispone la ejecución, en lo pertinente, de la legislación federal por parte de los *Länder*. Consecuentemente, el Gobierno Federal ejerce también control sobre la ejecución de sus políticas por parte de los *Länder*, pudiendo para esto nombrar comisionados que supervisan la implementación administrativa de tales políticas en las entidades territoriales.

Respecto a las contiendas de competencia, es posible distinguir entre disputas *legislativas* y *administrativas*. Las primeras tienen que ver con la persona a quien le corresponde legislar sobre diversas materias: si al Gobierno Federal o a los *Länder*. Si el Estado central emite legislación sobre alguna materia propia de la legislación concurrente, alguno de los *Länder* puede considerar que la materia recaía parcial o totalmente bajo su responsabilidad, y con ello elevar un recurso ante la Corte Constitucional, a quien le corresponde dirimir para potencialmente declarar inválida la norma. En sentido inverso –esto es, que la Federación eleve un recurso porque algún *Länder* excedió sus competencias legislativas-, el recurso también es procedente.

Por su parte, las disputas de índole administrativa tienen que ver con la ejecución de las políticas federales por parte de los *Länder*. El Gobierno Central envía representantes a las máximas autoridades de los *Länder* y si encuentran que han incurrido en errores legales, las autoridades de los *Länder* son amonestadas. No obstante, estas últimas también pueden recurrir, si consideran que los derechos del *Länder* han sido violados, ante el *Bundesrat*, donde se determina cualquier eventual vulneración a la ley. La decisión es apelable ante la Corte Constitucional, quien emite la resolución final. Sin embargo, este procedimiento ha sido de poca importancia práctica, ya que los *Länder* usualmente han sido obedientes de las disposiciones emanadas por la supervisión administrativa del Gobierno Federal (Kramer, 2005).

En síntesis, es la Corte Constitucional quien dirime en caso de contienda de competencia legislativa entre el Gobierno Federal y los *Länder*. En caso de divergencias respecto a lo administrativo –esto es, que los *Länder* no estén ejecutando como corresponde las políticas federales-, se recurre en primer lugar al *Bundesrat*, y luego a la Corte Constitucional. Cabe mencionar que cuando ocurren disputas relativas a la ley, que no tienen raigambre constitucional, le compete en primer lugar dirimir a los tribunales de justicia⁵.

Perú

Entre los pocos países latinoamericanos que no cuentan con tribunales de lo contencioso-administrativo, se encuentra Perú. De todos modos, a nivel constitucional en este país se consagra la

⁴ Minería, industria, energía, artesanía, pequeña industria, comercio, régimen bancario y bursátil, seguros de derecho privado, según el art. 74, numeral 11 de la Ley Fundamental.

⁵ *Disputes Between the Federation and the Laender*. Disponible en: <http://bcn.cl/2b7u9> (septiembre, 2019).

acción contencioso-administrativa, lo que implica que si bien ni la Constitución ni la ley crean órganos jurisdiccionales exclusivos para lo contencioso-administrativo, de todas formas existe un control jurídico para la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Esto es resorte del Poder Judicial⁶.

Sin embargo, respecto a la resolución de contiendas de *competencia*, es el Tribunal Constitucional quien dirime, en función de lo establecido en el art. 202 de la Constitución peruana. Este tribunal es la única instancia que participa en el llamando *proceso competencial*. Por más que la contienda tenga que ver con disposiciones que no necesariamente tengan rango constitucional, es de todas maneras el Tribunal Constitucional quien queda a cargo del proceso. Así lo dispone el Código Procesal Constitucional: *si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad*⁷. Esto se ve reforzado por lo estipulado en la Ley Orgánica de la Descentralización, la cual indica que *los conflictos de competencia que se generen entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales o los gobiernos locales, y entre estos últimos en forma indistinta, se resuelven ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo a su Ley Orgánica*⁸.

De esta forma, el conflicto de competencias se produce cuando se oponen el Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales, adoptando decisiones o rehusando deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro⁹. Para la presentación de la demanda, debe cumplirse el requisito formal de que esta sea aprobada por el respectivo pleno. Es decir, si la presenta el Presidente de la República, debe incluir la firma de los miembros del Consejo de Ministros; por otra parte, si es interpuesta por los gobiernos regionales, debe ir refrendada por la mayoría del pleno del respectivo Consejo Regional.

La jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional ha estipulado que:

(...) en aquellos casos en los cuales deban definirse competencias o atribuciones que cuenten con desarrollo constitucional, pero que generen confusión al momento de interpretar y definir titularidad, sobre todo cuando, por la naturaleza de los órganos y funciones, se reconozcan competencias compartidas –como es el caso de los gobiernos locales y regionales–, el análisis de competencia deberá superar el *Test de la Competencia*, método mediante el cual el Tribunal analiza las materias asignadas a los sujetos constitucionales en conflicto, bajo los parámetros de actuación desarrollados, según se trate del ejercicio de competencias, sean estas exclusivas, compartidas o delegables¹⁰.

Así, la jurisprudencia del Tribunal ha ido estimando que el Test de Competencia es el mecanismo idóneo para determinar la titularidad de las competencias bajo controversia. La referida prueba se

⁶ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27.584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Disponible en: <http://bcn.cl/2b866> (septiembre, 2019).

⁷ Art. 109, Ley N° 28.237, Código Procesal Constitucional. Disponible en: <http://bcn.cl/2b88m> (septiembre, 2019).

⁸ Art. 16, Ley Orgánica de la Descentralización. Disponible en: <http://bcn.cl/2b89a> (septiembre, 2019).

⁹ Art. 111 del Código Procesal Constitucional.

¹⁰ Sentencia Tribunal Constitucional de Perú N° 0013-2003-CC/TC. Disponible en: <http://bcn.cl/2b8cw> (septiembre, 2019).

sustenta en dos principios: unidad y competencia. El primero alude al principio de unicidad del Estado peruano: si bien la Constitución fija el principio de descentralización, al mismo tiempo estipula que el Estado es uno e indivisible. Adicionalmente, se ha interpretado “que el principio de unidad resulta determinante al momento de concluir que, cuando una competencia determinada no ha sido asignada expresamente a ningún nivel de gobierno, esta corresponderá, residualmente, al gobierno nacional” (Tribunal Constitucional del Perú, 2016:129). El principio de competencia, por su parte, versa sobre la ausencia de una relación jerárquica entre las competencias de un nivel de gobierno sobre otro; más bien lo que prima es la asignación de competencias a uno u otro nivel de forma expresamente estipulada, a una u otra entidad territorial, a través del mandato constitucional.

De esta forma, a diferencia de otros *test* que utiliza el Tribunal Constitucional, el Test de Competencia no es un recurso metodológico que se aplique para evaluar el caso y emitir un fallo en consecuencia. En realidad, corresponde a “un conjunto de principios generales que deben tenerse cuenta, con carácter orientador, a efectos de interpretar las disposiciones vinculadas al caso o valorar las conductas de los niveles de gobierno” (Sosa, 2016:78). Por tanto, su alcance es limitado, toda vez que de suyo propio el test no puede determinar cuál es la competencia que corresponde a cada nivel territorial, sino que más bien constata cuáles deben ser los criterios orientadores para que el Tribunal dirima.

Con estos antecedentes, el Tribunal Constitucional emite el fallo, determinando la titularidad de las competencias bajo cuestionamiento y anulando las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos¹¹.

España

El Estado en España se organiza territorialmente en función de 16 comunidades autónomas (CC.AA.), símiles a las regiones en otros esquemas administrativos, pero con competencias más extensas que en los órdenes administrativos de la mayoría de los Estados unitarios. Esto, porque el patrón es que el proceso de asignación de competencias es abierto, lo que genera una interacción constante entre las CC.AA. y el Estado central para la distribución de las mismas. Con el tiempo, el sostenimiento de este esquema, y por tanto la acumulación de asignaciones de competencias en las CC.AA., ha producido que en la práctica la profundidad del autogobierno en las CC.AA. sea asimilable a la de un federalismo funcional; es decir, que en España el grado de descentralización es superior al de la mayoría de los Estados unitarios, siendo el caso de España más similar a los Estados federales, o incluso más descentralizado, sin ser formalmente un Estado federal (Ruano, 2017).

El texto constitucional establece en el art. 149 las competencias exclusivas del Gobierno central¹², las que son las usuales para el Estado central en la mayoría de los órdenes constitucionales –defensa y seguridad, nacionalidad y migración, política exterior, seguridad social, infraestructura de alcance nacional, estadísticas, etcétera-. Posteriormente, en virtud de la “cláusula residual”, indica que aquellas que no son mencionadas en el correspondiente articulado, podrán ser asumidas por las CC.AA., al

¹¹ Art. 113 del Código Procesal Constitucional.

¹² Constitución de España. Disponible en: <http://bcn.cl/2agiw> (septiembre, 2019).

incluirlas en sus respectivos estatutos. Estos últimos son *la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico*¹³. Así, el Estatuto se constituye como una especie de “Constitución” para cada CC.AA.; si la respectiva CC.AA. así lo dispone, puede solicitar que se le traspase una competencia, siempre y cuando no sea de las exclusivas del Gobierno Central. Así, el proceso para el traspaso de una competencia es bilateral; en la discusión de cada transferencia de competencias, participan solo la CC.AA. interesada y el Gobierno Central.

Adicionalmente, el texto constitucional consigna que *la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía, corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas, en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas*¹⁴. Es decir, las CC.AA. tienen competencia en todo aquello que esté expresamente establecido en sus estatutos, mientras que el Gobierno Central asume por defecto las competencias que no estén establecidas en la legislación nacional ni en los estatutos de las CC.AA. Sin embargo, esta cláusula ha sido escasamente invocada y en la práctica el Estado central no ha asumido competencias a través de esta vía (Viver, 2005).

En caso de contienda de competencias, es el Tribunal Constitucional quien asume la resolución de la disputa¹⁵. Esta situación se denomina *conflicto positivo de competencia*, en referencia a las disputas por competencias en el Estado central y las CC.AA., o entre dos o más CC.AA. entre sí. Esto, en contraste con el *conflicto negativo de competencia* que alude a presentaciones por una persona física o jurídica ante el órgano ejecutivo de la CC.AA.

Tanto si el recurso lo eleva el Gobierno central contra actos de las CC.AA., o si es de las CC.AA. contra actos del Gobierno Central, en cada caso se cuenta con un plazo de dos meses para interponer ante el órgano autor del acto el requerimiento de nulidad. De no ser atendido el requerimiento en un mes, o de haber sido rechazado, la parte que eleva el requerimiento puede recurrir al Tribunal Constitucional. Este último notifica el requerimiento al órgano correspondiente, escucha sus alegaciones, y declara la sentencia que resuelve el conflicto, declarando la titularidad de la competencia controvertida y acordando, en su caso, la anulación de la disposición que originó el conflicto, si estuviera viciado de incompetencia¹⁶.

Ha habido numerosos conflictos de competencia desde la entrada en vigencia de la Constitución y del esquema de autonomías. Durante los primeros años de la transición, las disputas por competencias interpuestas ante el Tribunal Constitucional se elevaban a más de 100 cada año. A partir de la década de los noventa, y principalmente por la acumulación de la jurisprudencia y doctrina emanadas desde el Tribunal Constitucional a este respecto, el número de causas comenzó a bajar. Además, del total de contiendas de cada año, la mayor proporción provenía de requerimientos elevados por las CC.AA., más que por el Gobierno central (Ruano, 2017).

¹³ Art. 147, numeral 1° de la Constitución.

¹⁴ Art. 149, numeral 3° de la Constitución.

¹⁵ Art. 161, numeral 1°, literal c) de la Constitución.

¹⁶ Tribunal Constitucional de España: conflictos de competencia. Disponible en: <http://bcn.cl/2b9v3> (septiembre, 2019).

Cabe mencionar que, aunque la norma que entrega las competencias bajo contienda tenga rango de ley, y no carácter constitucional, de todas formas el Tribunal Constitucional procede en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad¹⁷.

Conclusiones

En primer lugar, vale la pena reiterar que lo *contencioso-administrativo* no tiene relación directa con las *contendidas* de competencia, ni menos con contiendas de competencia entre el Gobierno central y los niveles regionales. En los tres casos, la jurisdicción contencioso-administrativa es vista por tribunales administrativos o por el Poder Judicial, pero respecto a las contiendas entre autoridades regionales y el nivel central, es el Tribunal Constitucional quien asume la resolución de la disputa.

Se observa de la legislación chilena que parece existir un vacío legal, puesto que si bien la Constitución mandata al legislador a dictar una norma que establezca la forma de dirimir los conflictos de competencia entre el gobierno central y los regionales, la norma más cercana parece ser insuficiente (Zuñiga, 2017) y no establece mayor desarrollo sobre la resolución de tales disputas.

Por otra parte, en la legislación extranjera la naturaleza de las funciones de las entidades territoriales varía marcadamente. En Alemania y España los niveles regionales están facultados para emitir legislación bajo su respectiva jurisdicción; sin embargo, las contiendas de competencia no refieren únicamente a si la legislación nacional (regional) invade el ámbito de la legislación regional (nacional), sino que también pueden tratar actos de naturaleza administrativa y no legislativa.

Por otra parte, en Perú y España el Tribunal Constitucional resuelve cuando se susciten contiendas de competencia, tanto si estas versan sobre las competencias establecidas en la Constitución para uno u otro nivel, como también en aquellos casos en que las competencias se encuentren consagradas en la legislación ordinaria. Esto difiere de lo acaecido en Alemania, donde si la disputa versa sobre competencias consagradas en la Constitución, resuelve la Corte Constitucional, pero si el conflicto es sobre materias fijadas en ley ordinaria, son los tribunales de justicia ordinarios quienes dirimen.

¹⁷ Art. 67, Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional. Disponible en: <http://bcn.cl/2b9vk> (septiembre, 2019).

Bibliografía

- Bordalí, A. (2006). La administración pública ante los tribunales de justicia chilenos, *Revista de Derecho Chileno*, 33(1), pp. 17-36. Disponible en: <http://bcn.cl/2b9r3> (septiembre, 2019).
- Ruano, J. (2017). *Functional Federalism in a Complex State: The case of Spain*. En Ruano, J. y Profiroiu, M. (Eds.). *The Palgrave Handbook of Decentralisation in Europe*. Palgrave Macmillan.
- Heinz, D. (2017). *Birds of the same feather: federalism and decentralisation in Germany*. En Ruano, J. y Profiroiu, M. (Eds.). *The Palgrave Handbook of Decentralisation in Europe*. Palgrave Macmillan.
- Kramer, J. (2005). *Federal Republic of Germany*. En Kincaid, J. y Tarr, A. (Eds.). *Constitutional origins, structure, and change in federal countries*. Québec. MacGill-Queen's University Press.
- Ponce de León, S. (2018). *Jurisdicción contencioso-administrativa. El control de la administración por los tribunales ordinarios y especiales*. Santiago de Chile: Editorial Der.
- Sosa, J. (2016). Proceso competencial, forma de estado unitario y descentralizado, y test de competencia, *Avanzada, Revista de Derecho y Ciencia Política*, 8, pp. 65-82.
- Tribunal Constitucional del Perú (2016). *El proceso competencial en la jurisprudencia (1995-2006)*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales. Disponible en: <http://bcn.cl/2b936> (septiembre, 2019).
- Viver, C. (2005). *Centralisation and decentralisation trends in Spain. An assessment of the present allocation of competences between the state and the autonomous communities*. En IACSFS (Eds.). *Decentralizing and Re-centralizing Trends in the Distribution of Powers within Federal Countries*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Zuñiga, F. (2017). Contienda de competencia de la Contraloría General de la República y los tribunales del Poder Judicial. Análisis de un caso de activismo judicial y de activismo contralor, *Derecho Público Iberoamericano*, 11, pp. 193-209. Disponible en: <http://bcn.cl/2ba29> (septiembre, 2019).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)